

TRIBUNAL DE LA ARCHIDIÓCESIS DE MÉRIDA-BADAJOS

**QUERRELA DE NULIDAD  
(INCOMPATIBILIDAD ENTRE DOS CAPÍTULO  
DE NULIDAD MATRIMONIAL)**

**Ante el Ilmo. Sr. D. Adrián González Martín**

Decreto de 31 de enero de 1999\*

SUMARIO:

I. *Species facti*: 1. Remisión de la sentencia de Primera instancia y querrela de nulidad.  
II. *In iure et in facto*: 2-3. Incompatibilidad entre la incapacidad y el miedo. 4. El problema de la acumulación de acciones incompatibles. 5. Nulidad o error material. III. Resolución: No consta la nulidad de la sentencia de Primera instancia.

I. *SPECIES FACTI*

1. Admitida por Decreto nuestro, de fecha 22 de diciembre de 1998, y a tenor del canon 1682, § 2 la causa de nulidad matrimonial substanciada y sentenciada en primera por el Tribunal sufragáneo de X a instancia de don V contra doña M, el Defensor del vínculo de nuestro tribunal, por escrito de 24 de diciembre de 1998, excepciona la nulidad de la sentencia producida en dicha instancia con fecha 1 de septiembre de 1998, planteando por vía de incidente la correspondiente *querrela*

\* El caso que recoge este decreto es el de una querrela de nulidad que se plantea como cuestión incidental, en forma de excepción de nulidad en una causa matrimonial. El presente decreto analiza la naturaleza perpetua de toda excepción y el motivo concreto de la presente querrela, que no es otro que la incompatibilidad de los capítulos de nulidad que fueron solicitados en Primera instancia y que, posteriormente, fueron concedidos en la sentencia. El ponente entiende que la necesaria subsidiariedad de los capítulos, al ser éstos incompatibles entre sí, debe ponerse de manifiesto, si bien su falta es perdonable en la demanda o en el decreto de litiscontestación, pero ya no lo sería, sin embargo, en la sentencia. Ésta debe determinar claramente la incompatibilidad de los diversos capítulos, si existe. El ponente realiza un estudio profundo de la cuestión acompañado de la cita de una jurisprudencia Rotal clarificadora.

*nullitalis sententiae* y solicitando subsidiariamente la corrección de dicha sentencia a tenor del canon 1616; querrela y solicitud, que, admitidas, dan lugar al proceso incidental que ahora se resuelve.

Por el decreto, que antecede, de fecha 19 de los corrientes, se admite la cuestión incidental, para ser resuelta de plano respondiendo a la siguiente fórmula de dudas:

Si consta o no en el caso de la nulidad de la sentencia dictada por el Tribunal Diocesano del Obispado de X con fecha 1 de septiembre de 1998 en la causa de nulidad matrimonial instada por V contra doña M, procediendo, en consecuencia, su reiteración por dicho tribunal, y en caso negativo si consta o no consta del error material padecido por el mismo tribunal al redactar dicha sentencia, procediendo en consecuencia su corrección a tenor del canon 1616.

Para resolver la cuestión, respondiendo a dicha fórmula, me baso en los siguientes fundamentos de Derecho y de hecho:

## II. IN IURE ET IN FACTO

2. El canon 1621 del CIC dice así:

La querrela de nulidad a la que se refiere el canon 1620 (es decir, la correspondiente a los casos de nulidad insanable de una sentencia) puede proponerse perpetuamente como excepción.

Por tanto, podrá proponerse «también ante el juez de grado superior durante el proceso de fondo de la causa» (cf. A. Stankiewicz, en AA. VV., *Comentario exegético del Código de Derecho canónico*, Eunsa, vol. IV/2, Pamplona 1996, p. 1628), y no sólo por las partes o asimilados (promotor de Justicia y Defensor del vínculo), sino también de oficio por el juez en las circunstancias previstas en el canon 1452, § 2.

3. Es el caso de la presente causa, que por vía incidental ha sido propuesta por nuestro Defensor del vínculo, mediante su excepción interpuesta dentro de la causa de nulidad matrimonial que en segunda instancia se sigue ante este tribunal a instancia de don V contra doña M.

3.1. Se entiende por acciones incompatibles aquellas que no pueden acumularse dentro de un mismo proceso, a pesar de referirse a los mismos sujetos, bien porque las leyes sobre la competencia impongan un tribunal distinto a pesar de referirse a los mismos sujetos para cada una, o bien porque el objeto y *causa petendi* no puedan ser realidad a la vez (incompatibilidad propiamente dicha). Esto último ocurre fundamentalmente cuando entre los supuestos que configuran una de las acciones existe algún o varios elementos cuyo enunciado resulta contradictorio o un imposible lógico con el enunciado de algún o varios de los elementos de la otra u otras acciones.

Tal es el caso, p. e., de las acciones de nulidad matrimonial basadas, unas en los capítulos de nulidad de carencia de uso de razón y/o grave defecto de dis-

creción de juicio a tenor del canon 1095, 1.º y 2.º (la amencia de los antiguos), frente a otras basadas en el capítulo del miedo externamente inferido conforme al canon 1103.

Mientras que un elemento que configura el supuesto de los primeros es que no hay consentimiento, un elemento que configura el supuesto del segundo es precisamente que hay consentimiento, aunque viciado (cf., v.gr., *SRRD*, sent. c. Di Felice, de 13 de octubre de 1973, vol. LXV, p. 635; *ibid.*, sent. c. Funghini, de 25 de mayo de 1994, vol. LXXXVI, p. 217; *ibid.*, sentencia c. Burke, de 6 de abril de 1995, vol. LXXXVII, p. 261). Se trata, pues, de dos cosas contradictorias (hay consentimiento – no hay consentimiento), que en virtud del principio de contradicción no pueden ser afirmadas al mismo tiempo del mismo sujeto. Por tanto, *ex utroque capite nullitatis matrimonii declarari nequit* (sent. c. Di Felice, *l. c.*).

Asimismo, mientras, propio y específico del supuesto de las primeras es que no se dé en el sujeto libertad interna al tratar de consentir (o, lo que es lo mismo, que no se dé posibilidad interna de autodeterminarse con su voluntad hacia una de las alternativas de contraer este matrimonio o no contraerlo, o, lo que también es lo mismo, posibilidad de elegir entre una de esas dos alternativas sobre las que se ha deliberado, sin verse necesitada la voluntad de decidirse por una o por otra), propio y específico de las segundas, en cambio, es que se dé esa libertad interna o posibilidad de autodeterminarse, aunque viciada (o, lo que es también lo mismo, que se dé la susodicha posibilidad de autodeterminarse y que no haya en cambio la también susodicha necesidad, aunque la voluntad externamente venga coaccionada). No se olvide la literalidad del texto latino del canon 1103 cuando dice: *eligere cogatur* (cf. *SRRD*, sent. c. Stankiewicz, de 11 de marzo de 1980, vol. LXXII, p. 172; *ibid.*, sent. c. Burke, *l. c.*). Se trata también de dos cosas contradictorias: no hay libertad – hay libertad, aunque esta última sea viciada (cf. sentencia c. Funghini citada).

3.2. Resulta particularmente interesante profundizar en esta última distinción. ¿Qué clase de libertad interna es esa que absolutamente falta en el caso de la carencia de uso de razón o en el del grave defecto de discreción de juicio (can. 1095, 1.º y 2.º) y que está presente en el caso contemplado en el canon 1103, aunque viciada o, según se dice en otras sentencias rotales, disminuida?

Al auditor rotal C. Burke no le gusta esta última expresión, según pone de manifiesto en su sentencia anteriormente citada, citando otra c. *illo*, de 5 de noviembre de 1992, en la cual critica profusamente la expresión *libertas ad intra* inminuta de la sentencia c. Anné, de 29 de marzo de 1966 (cf. *ibid.*, vol. LVIII, p. 187). Para él, en su sentencia última, *homo interius aut est liber aut non* (p. 264). No cabe hablar de libertad en sentido cuantitativo. *Stricte considerata, affirmari quod quis est 'partim', vel 'dimidiatim' liber, veritati non correspondet*. Por eso, más adelante continúa (*ibid.*, p. 264): *Non est possibile mensurare gradus libertatis eodem modo ac quis quaerere potest gradus intelligeniae mensurare*. Y por eso, a continuación, se muestra favorable a la línea de los que se abstienen de expresiones tales como libertad *adaequata*, *inadaequata*, aunque en cambio no tiene inconveniente en aceptar la expresión *voluntas libera non perfecta*, tratando por lo demás en la

misma página y siguientes de explicar las sentencias que se suelen citar en apoyo de la igualmente citada sentencia c. Anné.

Pero ¿en qué consiste en definitiva esa libertad viciada o imperfecta? Para entenderlo, tal vez sea conveniente, tal como lo hace Burke en esta sentencia que comentamos, adentrarnos en el proceso del acto meticoloso, analizando el influjo del miedo en la voluntad.

Un miedo que sea producto de una fuerza interior y aun producto también de una coacción exterior, si perturba el proceso intelectual previo al consentimiento de tal manera que haga desaparecer la deliberación y tras ello la elección, unidireccionando el consentimiento, o que imponga una necesidad en la voluntad haciendo desaparecer la posibilidad de autodeterminarse de ésta, hace desaparecer también la libertad y entonces estamos de lleno dentro de los supuestos previstos en el canon 1095, 1.º o 2.º. Esto sólo se da en casos de extrema gravedad, en los casos de miedo cerval, p. e., o cuando, p. e., el miedo grave coincide con un psiquismo interior debilitado por una anomalía habitual o estado transitorio anómalo. Entonces, como decimos, el caso pasa a estar comprendido en los supuestos del canon 1095, 1.º o 2.º (cf. *SRRD*, sent. c. Funghini, de 14 de octubre de 1992, vol. LXXXIV, p. 465).

Un miedo, en cambio, producto de una coacción externa, que no llegue a esos extremos, no priva al sujeto de libertad. Es, más bien, un signo de su presencia (cf. sentencia c. Burke citada, *l. c.*, p. 263). Le quita, eso sí, la espontaneidad y le añade repugnancia (sent. c. Burke, *ibid.*; *SRRD*, sentencia c. Stankiewicz, de 11 de marzo de 1980, vol. LXXII, p. 172); y hace que entre el conjunto de las motivaciones en pro o en contra de la celebración del matrimonio a considerar en la previa deliberación se introduzca un motivo más (y de peso) en pro de la celebración: el de que éste sea el medio ineludible de librarse de un mal grave que se avecina. El sujeto apreciará en su deliberación, tal vez, que el peso de esta nueva motivación sea mayor que el de las otras motivaciones en contra, y entonces decidirá en pro, pero decidirá, autodeterminándose. La conclusión del negozio —se dice en una cita de la expresada sentencia c. Burke (p. 172)— *rappresenta, per tanto, il risultato de un giudizio de convenienza, per cui la vittima della violenza stime preferibile sobbercarsi al negozio sicome ad un male minore, pure di evitare il male minciato, da lei giudicato di maggiore entità*. Pero, insistimos, no le priva de la libertad o facultad de autodeberminarse.

De todas formas, se acepte o no se acepte como acertada la expresión «libertad disminuida», con sentido o sin sentido cuantitativo, en modo alguno supone que la relación entre las operaciones que tiene lugar en uno u otro caso es la misma que la que existe entre el todo y la parte o entre un todo mayor y otro menor, es decir, entre más libertad y menos libertad, sino entre nada de libertad y libertad viciada, imperfecta o, si se nos apura, disminuida; pero al fin de cuentas libertad. Es decir, en suma, hay una oposición de contradicción.

A propósito de los calificativos al término «libertad», hay uno de entre ellos que es bastante usado y que igualmente no deja de ser un término inadecuado. Estamos aludiendo a la mal llamada «libertad externa», usada comúnmente para refe-

rirse a esa falta de espontaneidad o repugnancia del caso del canon 1103. Decimos mal llamada, porque toda libertad, tenga su origen en el exterior o lo tenga en el interior del hombre, siempre se realiza en su interior, en la propia voluntad; por tanto, siempre es interna. El uso del vocablo para referirse, no a la facultad de autodeterminarse la voluntad, sino a la espontaneidad de dicha autodeterminación, no deja de ser metonímico.

Aparte de este concepto estricto de libertad, como sinónimo de poder la voluntad autodeterminarse o inmunidad de la potencia volitiva de cualquier necesidad, existe otro más amplio que trata de comprender las dos situaciones, que venimos analizando: la genérica de inmunidad de la voluntad de toda necesidad y/o coacción para decidir. Fundándose en esta genérica noción, a veces se emplea la fórmula «libertad suficiente para consentir matrimonialmente»; noción que, por el lado negativo de su falta, engloba a los dos capítulos de nulidad que venimos estudiando: el del canon 1095, 1.º y/o 2.º y el del canon 1103. Esta noción tiene la ventaja de obligar a profundizar en el influjo del miedo, cuyo alcance en un principio aún no aparece claro. Pero si se quiere actuar correctamente y con precisión, a la hora de tratar el tema habrá que concretar cuál es el subcapítulo hallado en el estudio. Pero esa misma ventaja se obtiene si entre los objetivos del estudio se establece la referencia a ambos capítulos con la debida disyunción o subsidiariedad y, mejor aún (también con la misma disyunción o subsidiariedad), si se añade el capítulo de la simulación, dado que a veces el influjo del miedo, en vez de a quitar la libertad o espontaneidad, se orienta a la salida de la situación por la vía de la simulación, con lo que el miedo se constituye en la *causa contrabendi* (la *causa simulandi* sería la aversio) de un consentimiento simulado. Esto último, claro está, sólo cabe tenerlo en cuenta cuando en el caso se den elementos que hagan sospechar la existencia de simulación.

3.3. Aunque en el caso que juzgamos la incompatibilidad de acciones se concreta en la analizada por vía ejemplo en el epígrafe anterior, la existente entre las acciones de nulidad por grave defecto de discreción de juicio, por una parte, y por miedo externamente inferido en las circunstancias del canon 1103, por otra, podríamos extender dicha incompatibilidad del expresado grave defecto de discreción de juicio también para con los capítulos en los que resulta necesario un acto positivo de la voluntad, como ocurre en los de simulación o exclusiones, o un acto del entendimiento mínimamente discreto, como ocurre en los de error sustancial. También podría establecerse dicha incompatibilidad entre el miedo y la simulación total, toda vez que los actos de voluntad que en ambos capítulos resultan necesarios son de signo opuesto: en la simulación, excluyente del consentimiento y en el miedo, incluyéndolo. El Dr. Panizo, en su estudio publicado en la *REDC* (sep.-dic., 1981, pp. 476-479) con el título «Sentencias rotales de 1970», establece también de modo general dicha incompatibilidad entre «las incapacidades y los vicios del consentimiento matrimonial», comprendiéndose lógicamente entre los vicios, no sólo el causado por el miedo externamente inferido (can. 1103), sino también el causado por error doloso no sustancial (can. 1098).

Pero para proceder con precisión, y en esto disentimos con el ilustre rotal de Madrid (*ibid.*), es preciso restringir el concepto de incapacidad a una extensión

que, si bien comprenda los supuestos de los números 1.º y 2.º del canon 1095, quede fuera, o al menos no siempre los incluya, los supuestos del número 3.º de dicho canon. Seguimos en ello al actual obispo de Segovia, Dr. Gutiérrez Martín, quien en su obra *La incapacidad para contraer matrimonio*, Salamanca 1987, p. 166, textualmente dice: «Y por la misma causa» (la de que la *incapacitas asumendi* del número 3.º del canon 1095 mira al objeto del consentimiento) «pueden sumarse a él» (al capítulo de la *incapacitas asumendi*) «todos los capítulos de nulidad que afecten al consentimiento matrimonial: ignorancia, error, dolo, exclusiones, condición, coacción, miedo».

Me explicaré:

Según el número 3.º del canon 1095 del CIC, son incapaces de contraer matrimonio quienes por una causa de naturaleza psíquica no son capaces de asumir obligaciones esenciales del matrimonio. Esa causa psíquica puede ejercer su influjo impeditivo de dos formas: o impidiendo la realización del acto psicológico, en que el consentimiento consiste, en cualquiera de sus fases y con el mínimo de perfección requerida (es el caso contemplado en los citados número 1.º y 2.º de dicho can. 1095), o impidiendo a las potencias ejecutivas del hombre el cumplimiento de las susodichas obligaciones, a pesar de conservarse el entendimiento y la voluntad en perfecto funcionamiento, hasta el punto de poder realizar la voluntad el asentimiento mediante un acto ilícito (cf. *SRRD*, sent. c. Stankiewicz, de 24 de febrero de 1994, vol. LXXXVI, pp. 111-114).

Pero ocurre que para el cumplimiento de algunas obligaciones matrimoniales, por tratarse de actos que han de realizarse también en el exterior de las personas a través de la relación interpersonal, es preciso que además las potencias ejecutivas realicen su parte con actos imperados. Si estos actos son impedidos por una causa psíquica, el cumplimiento se hace imposible y, por consiguiente, también se hace imposible la asunción de la obligación, lo que supone el poder cumplirla, conforme al aforismo *impossibilium nulla obligatorio* (Dig. 50, 17, 185) o *nemo potest ad impossibile obligari* (In VI, reg. 6). Y todo ello, repetimos, a pesar de que el entendimiento y la voluntad puedan hacer su acto interno, que ciertamente será fallido al no poderse producir su objeto en el correspondiente acto imperado.

Cuando esto último ocurre, la incompatibilidad de este capítulo con los demás que requieran el acto interno de la voluntad no se da y obviamente pueden recogerse en una fórmula de dudas simultáneamente con otro capítulo que imponga la realización de tal acto interno de la voluntad, sin necesidad de establecer entre ellos la susodicha disyunción o subsidiariedad.

Bien es verdad que en este punto la doctrina se halla un tanto dividida: Desde quienes entienden que en todo caso la *incapacitas asumendi* importa siempre un fallo del entendimiento, o de la voluntad, entre ellos el Dr. Panizo (cf. la cita en *SRRD*, sent. c. Stankiewicz, vol. LXXXVI, de 24 de febrero de 1994, p. 110), hasta quienes ven en él un capítulo independiente, cuando la anomalía reside en las potencias ejecutivas, entre ellos el propio Stankiewicz (*ibid.*, p. 113), y hasta quienes no sólo lo tienen por tal capítulo autónomo, sino que, basándose en la distin-

ción de los números ordinales del canon 1095, sostienen que el número 3.º se refiere únicamente a los supuestos de incapacitas ad onera por anomalía de las potencias ejecutivas (cf. J. J. García Faílde, *La nulidad hoy*, Barcelona 1994, p. 185).

Desde esta postura no habría problema en acumular la acción de nulidad por *incapacitas asumendi* al miedo y demás capítulos que supongan la existencia del acto interno de la voluntad. Desde la postura que mantiene que entre el contenido de los números 2.º y 3.º del canon 1095 se da una distinción inadecuada, es decir que todos los comprendidos en el número 2.º lo están en el número 3.º, pero no al contrario, será o no necesario establecer la disyunción o subsidiariedad, según se den también o no los supuestos del número 2.º

4. Importa referirnos ahora al tema del influjo de la acumulación de acciones incompatibles sin la necesaria disyunción o subsidiariedad en la validez de los actos procesales.

Para ello debemos tener presente que para que un acto jurídico (los actos procesales lo son) resulte nulo debe darse alguna de estas dos circunstancias (o las dos): que haya una ley irritante que así expresamente lo diga (can. 10 del CIC —lo dice expresamente, cuando se emplean términos dentro de cuya extensión están comprendidos los o alguno de los elementos que configuran el hecho—) o, entre otras cosas que no son del caso nombrar, que falte algún elemento esencial de propio acto (can. 124, § 1 del mismo Código).

4.1. Es evidente, ésa es nuestra opinión, que la demanda no resulta inválida, aun cuando en ella se invoquen dos capítulos de nulidad matrimonial incompatibles, sin la preceptiva expresión de la subsidiariedad, subordinación o, al menos, disyunción. En el canon 1504, 2.º no hay cláusula irritante que expresamente lo diga. Ni tampoco tal dato es un elemento esencial de la demanda. Aunque la causa petendi, que en las acciones de nulidad matrimonial se identifica con el *caput nullitatis* forma parte de la esencia de la acción, no lo forma de la demanda, que es cosa distinta, aunque sea en esta última donde comienza a ejercitarse judicialmente aquella. Siendo la demanda en su esencia una petición hecha al juez para hacer valer un derecho, es esencial de la demanda que en ella figure quién pide, a quién se pide y qué se pide (el *petitum*, que en las causas de nulidad matrimonial es la declaración de dicha nulidad en el caso). No es esencial del acto de pedir, que es un acto imperado por la voluntad, el que se diga el por qué se pide, que es un acto cuyo objeto es la expresión de una afirmación, que es un acto del entendimiento.

En la demanda de primer grado ciertamente se hace mención de la *causa petendi*, cifrada en estos capítulos de nulidad: grave defecto de libertad de juicio o carencia de libertad interna y miedo externamente inferido, ambas cosas en ambos contrayentes. No obstante, al no haberse invocado en dicha demanda los referidos capítulos sin establecer entre ellos la consiguiente subsidiariedad o al menos disyunción, de conformidad con lo que acabamos de decir, nada hay que objetar contra la validez de la misma

4.2. Igualmente es evidente que tampoco afecta a la validez del acto de fijar la fórmula de dudas el que se recojan en ella varios capítulos de nulidad matrimo-

nial incompatibles, sin tampoco establecer la susodicha subsidiariedad o disyunción, aun cuando el canon 1677, § 3 lo requiera. Tampoco este texto legal tiene cláusula irritante alguna. Aparte de esto, en la fijación de *dubium* lo que se hace es determinar los diversos puntos sobre los que se pregunta si consta o no consta. No se hace afirmación simultánea sobre cosas incompatibles; sí, en cambio, se pregunta simultáneamente sobre ellas, cosa que puede hacerse mediante una o varias oraciones interrogativas, que a su vez podrán ser directas o indirectas, según sea el recurso gramatical que se escoja. Al contrario de lo que ocurre con las afirmaciones, las preguntas simultáneas sobre extremos contradictorios no encierran contradicción alguna, aunque no estén dichos extremos debidamente subsidiarizados, subordinados o disyuntizados; sólo encierran dicha contradicción las respuestas, que ya son afirmaciones. La falta, pues, de dicha disyunción o subsidiarización o subordinación en modo alguno afectan a la validez procesal del acto.

Por su parte, el Tribunal de primer grado, en decreto de 29 de septiembre de 1997, fijó la fórmula de dudas en los siguientes términos:

Si consta la nulidad del matrimonio contraído entre don V y doña M por causa de grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio por falta de libertad interna en el esposo y/o por miedo grave o temor reverencial (*sic*) padecido por el esposo.

Es obvio que un error material sufrido al fijar la anterior fórmula de dudas ha ocasionado una defectuosa redacción de su última línea. Está claro que lo que en ella se quiere decir es «y por causa de grave temor al menos reverencial padecido por el mismo». Tampoco contiene dicha fórmula indicación alguna que establezca la disyunción, subordinación o subsidiariedad entre los dos capítulos señalados: el del grave defecto de discreción de juicio y el del miedo. Pero, de conformidad con lo que también acabamos de decir, tampoco hay nada que objetar contra la validez de la fórmula en cuestión.

4.3. Tratándose de la sentencia, la cuestión se presenta distinta. Es parte esencial de ella el fallo o pronunciamiento, que en las causas declarativas consiste en un *ius dicere*, es decir en una afirmación o negación, respondiendo a las cuestiones planteadas en el dubio. Según sea esta respuesta así será la incidencia de la incompatibilidad de los supuestos de las acciones ejercidas en el juicio.

4.3.1. A este respecto y concretando podemos establecer el siguiente principio:

Es inválida con nulidad insanable aquella sentencia, que, sin establecer la necesaria disyunción, subordinación o subsidiariedad, formalmente afirma darse a la vez en una misma persona varias causas de nulidad incompatibles entre sí por figurar, entre los supuestos de una, elementos cuya ausencia es parte de los supuestos de la otra. Por ejemplo, es inválida una sentencia en cuyo fallo se responda afirmativamente a estas dos cuestiones, sin establecer la necesaria disyunción, subordinación o subsidiariedad: Que en el caso de una misma persona se da su defecto de discreción de juicio (que supone la inexistencia del acto de la voluntad con la mínima perfección requerida con la consiguiente falta de libertad) y a la vez en el mismo



sujeto se da el miedo en las condiciones del canon 1103, entre cuyas condiciones está el que el sujeto pueda hacer un acto internamente libre de la voluntad para elegir entre casarse, a pesar de su aversión, y no casarse, pero arrojando el mal con que se le amenaza.

Y ello por dos razones. Primera, porque hay una ley irritante, que así lo determina; en concreto, la ley contenida en el canon 1620, 8.º, que establece la nulidad de la sentencia, que no dirimió la controversia, expresión esta última, que comprende cabe sí todas las formas de no dirimir una controversia, bien simplemente no respondiendo a las todas las cuestiones planteadas en el fallo, bien respondiendo a otras distintas y no a las planteadas, o bien, y éste es nuestro caso, respondiendo con una declaración absurda o contraria a las leyes de la lógica, que es otra manera de no responder. Tal vez alguien pudiera alegar que, si consideradas las cuestiones separadamente, no habría que oponer objeción alguna a los respectivos fallos; consideradamente, conjuntamente al menos, cabría concluir, conforme a las leyes de la lógica, que una de las dos partes tendría que quedar en pie, al no quedar la otra. Pero ¿cuál? La sentencia, en las condiciones apuntadas, no daría respuesta a este interrogante, por lo que, en definitiva, toda la cuestión planteada quedaría sin dirimir, en contra de lo determinado en el citado canon 1620, 8.º

Y la segunda razón porque, con ello, el fallo, que es un elemento esencial de la sentencia, también carece de un elemento esencial, la respuesta.

Pero además ocurre lo siguiente: Si cada una de las afirmaciones del fallo es una consecuencia lógica de lo establecido en la parte que expresa las motivaciones (los fundamentos *in iure et in facto*) y las del fallo son entre sí contradictorias, por fuerza en las motivaciones o fundamentos de una tienen que darse afirmaciones contradictorias con otras que figuren en los fundamentos o motivaciones de la otra, lo cual lleva al derrumbe lógico de los propios fundamentos o motivaciones, lo que a su vez nos lleva a concluir darse, por lo mismo, en el caso la causa de nulidad sanable prevista en el canon 1622, 2.º, que establece dicha nulidad cuando la sentencia carece de fundamentación.

4.3.2. Hemos hablado de una respuesta afirmativa a dos cuestiones. Están, pues, fuera del principio enunciado en 4.1.1. Las sentencias en las que, a pesar de la incompatibilidad lógica de las acciones, el fallo se pronuncia negativamente con respecto a una cuestión y afirmativamente con respecto a la otra y viceversa, o hasta negativamente con respecto a ambas. En el primer caso ya desaparece el quebrantamiento del principio lógico de contradicción. En el segundo (respuesta negativa a ambas cuestiones), porque la nulidad puede tener un origen que ni siquiera figure (ni positiva ni negativamente) entre los supuestos del otro. Así, p. e., en el caso del miedo, la nulidad puede tener su origen o en la no existencia del consentimiento o en el hecho de que el miedo no reúna los o alguno de los requisitos del canon 1103.

4.3.3. Hemos dicho formalmente para expresamente referirnos a una simultánea respuesta afirmativa a dos cuestiones, de dicha guisa incompatibles, formalmente planteadas en el proceso y, en cuanto tal, legalmente tratadas. Están, pues, fuera del anterior principio las sentencias con un fallo afirmativo a dos cuestiones, de las

cuales una fue planteada y a la que se responde afirmativamente; y otra, que no fue planteada, y a la que, a pesar de no estar planteada, también se responde afirmativamente (fallo parcialmente *ultra petitem*), fallo ese último que materialmente fue escrito, pero que formalmente debe tenerse por no puesto, o, lo que es lo mismo, debe considerarse iuridice inexistens, siendo por ello inútil su pronunciamiento, ya que, a los efectos legales, es como si sólo hubiera un solo pronunciamiento, manteniéndose lógicamente en pie su validez, toda vez que jurídicamente no hay simultaneidad de afirmaciones.

Es el caso contemplado en la sentencia c. Bejan, de 29 de diciembre de 1970 (*SRRD*, vol. LXII, pp. 860 y ss.), que comenta el Dr. Panizo (publicado en *REDC*), y también el caso c. Felici, de 18 de mayo de 1954 (*SRRD*, vol. XLVI, pp. 412 y ss.). Se trata de dos sentencias que aluden a las correspondientes de los tribunales de anterior grado en cuyo fallo se cometió el «fallo» (nunca mejor dicho) de sentenciar *ultra petitem* afirmativamente sobre una cuestión no planteada, sentenciando también afirmativamente sobre otra ciertamente planteada e incompatible con la primera. Las sentencias rotales, al analizar las anteriores de primer grado, les aplican el principio de derecho antecodicial (*Reg. Iuris*, 37) *utile per inutile non vitiari*, estableciendo la validez de la sentencia en la parte en la que se pronuncia sobre la cuestión planteada, haciendo caso omiso del otro pronunciamiento, que en realidad es inválido a tenor del propio canon 1620, pero en su número 4.

Estando, pues, fuera de caso, es lógico que el citado comentarista no haga referencia de la nulidad de la sentencia; y con mayor motivo resulta lógico el no referirse a lo mismo a propósito de la también citada sentencia c. Ferraro, de 7 de junio de 1968 (*SRRD*, vol. LX, p. 432), ya que hasta en el propio texto copiado se alude al *metus iniuste*, subordinate invocatus.

4.3.4. Y también, cuando en 4.1.1 hablamos de respuesta formalmente afirmativa, lo hacemos para igualmente excluir del principio allí enunciado los casos en que, por haberse sufrido en la redacción del fallo un error material, la declaración del fallo resulta realmente contradictoria o absurda. Son casos en los que no cabe hablar de nulidad de sentencia, sino de corrección de sentencia. Nótese cómo el canon 1616 del nuevo Código de Derecho Canónico recoge la cuestión antes y fuera del título en el que se trata el tema de la impugnación de la sentencia.

A este respecto, y a los efectos de nuestra sentencia, interesa aclarar conceptos. ¿Cuándo podemos decir que en una sentencia se ha padecido error material?

M. J. Arroba (*Diritto processuale canonico*, Roma 1994) responde así: *Le sentenze sono oggetto di correzione quando contengono un errore materiale, cioè quando risulta imperfetta la manifestazione della volontà del giudice. Tale errore può consistere nell'omissione de un elemento formale della sentenza (can, 1612, § 4) o nella discordanza tra la volontà del giudice e quella risultante nella sentenza circa la parte dispositiva o nell'esposizione dei fatti, delle petizione delle parti, o dei calcoli effettuati.*

No siempre es fácil saber si realmente en un texto se ha deslizado o no un error material, sobre todo cuando el resultado tiene sentido gramatical, y en este

caso más aún, cuando en dicho resultado ha intervenido la omisión por olvido de alguna o algunas palabras, a pesar de lo cual dicho resultado sigue teniendo sentido gramatical. Es un problema de discordancia entre el acto de voluntad del juez y la manifestación del mismo, que forzosamente pasa por una nueva manifestación al respecto antes de que la sentencia haya sido ejecutada. Por eso, el propio canon 1616 encomienda la corrección de la sentencia al propio juez que la dictó, bien a instancia de parte, oídas las demás, o bien de oficio.

Pero el problema surge cuando, por lo que sea, no se cuenta con esa manifestación expresa del juez. Entonces habrá que buscar la solución en cualquiera de los indicios que indirectamente sirvan a este propósito. Esos mismos indicios habrá que tomarlos del propio cuerpo de la sentencia. A veces esta tarea no resulta difícil. Evidentemente habrá que decir que en el fallo se ha deslizado el error material en cuestión, si la declaración en el mismo contenida no es consecuencia lógica de lo establecido en los fundamentos de Derecho y de hecho, y habrá que tener por verdadero fallo la conclusión resultante de tales fundamentos. Otras veces la cosa no será tan clara y habrá que acudir al recurso de las presunciones, entre ellas la que da por supuesta la voluntad del juez de hacer todo conforme a Derecho.

Nosotros presumimos que tal error se ha deslizado en el fallo de una sentencia, en cuyo fallo se responde afirmativamente, por ejemplo, la existencia en el caso de una persona de los supuestos de nulidad matrimonial correspondientes a los cánones 1095, 2.º y 1103 si en el *in facto* de la sentencia el juez se ha esforzado por poner de manifiesto darse en el caso los requisitos de cada canon, callando, sin embargo, cualquier referencia al acto voluntario a la hora de explicar la existencia en el caso de los requisitos del canon 1103. A nuestro entender, este modo de obrar indica que para el juez prima el demostrar la existencia en el caso del grave defecto de discreción de juicio, a cuyo éxito subordina el hacer valer el otro capítulo, el del miedo, para el cual no necesita demostrar la voluntariedad y libertad del acto, toda vez que, si la demostración del capítulo del defecto de discreción de juicio no prospera, hay que dar por presumido lo contrario, a tenor del canon 1060.

4.3.5. Para completar el tema de las sentencias que se pronuncian afirmativamente sobre la existencia en el caso de varios capítulos de nulidad matrimonial, lógicamente incompatibles, sin establecer en el pronunciamiento la necesaria disyunción o subordinación, nos referimos ahora a la práctica de la Rota Romana al respecto.

A este respecto podemos decir que, tras haber examinados las sentencias que sobre el capítulo del miedo fueron emitidas por dicho Tribunal Apostólico desde el año 1984 hasta el año 1994, hemos llegado a la siguientes conclusiones:

La Rota Romana, cuando trata un caso sobre el que su decisión resultará necesariamente conforme con otra de anterior grado, usa siempre o casi siempre, conforme a su práctica inveterada y mantenida por privilegio, a pesar de lo establecido en el canon 1677, § 3, la consabida fórmula: *An constet de nullitate in casu*. En caso contrario, casi siempre especifica los capítulos, estableciendo la necesaria disyunción o subordinación entre dichos capítulos con las expresiones *et quatenus negative...*, *subordinate...*, *aut sin minus...*, etc. En alguna, en la que

por excepción no lo ha hecho (en realidad no sabemos si lo hizo, o si en el relato de las *factispecies*, al no citar literalmente la fórmula, omitió la expresión de los términos de disyunción o subordinación), en todo caso, o lo ha especificado después en el cuerpo de la sentencia (cf. *SRRD*, vol. LXXX, sent. c. Faltin, de 18 de enero de 1988, pp. 3 y 4) o ha fallado afirmativamente sólo a uno de los capítulos incompatibles (cf. *ibid.*, vol. LXXVI, sent. c. Pompedda, de 14 de mayo de 1984, pp. 272 y 278).

La Rota Romana normalmente falla estas causas pronunciándose afirmativamente sobre el capítulo que cree plenamente probado y negativamente sobre el otro u otros capítulos incompatibles. Es lógico que así lo haga, pues en la mayoría de los casos su decisión causa conformidad de fallos.

En ningún caso hemos visto que la Rota confirmara, ni en todo ni en parte, alguna sentencia de inferior grado en la cual se respondiera afirmativamente a dos capítulos incompatibles sin establecer la necesaria disyunción o subordinación entre los capítulos.

4.3.6. Por lo que respecta a la cuestión *in facto* sobre el particular hay que decir lo siguiente:

El tribunal sufragáneo, en la sentencia de 1 de septiembre último en cuestión, se expresaba así en su parte dispositiva: fallamos que a la definitiva fórmula de dudas debemos responder y respondemos afirmativamente a lo primero y a lo segundo. Como dicha fórmula reproducida anteriormente no contiene expresiones que denoten el establecimiento de la disyunción o subordinación entre los capítulos de nulidad constatados, tampoco hay que darla por puesta en la respuesta.

Más adelante en dicha parte dispositiva literalmente se añade: declaramos que consta la nulidad del matrimonio contraído entre don V y doña M por grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio, por falta de libertad interna en el esposo y por miedo grave padecido también por el esposo; no consta por temor reverencial. Como se ve, tampoco en esta declaración hallamos por ningún lado las expresiones disyuntivas o subordinantes en cuestión.

Por ello deberíamos considerar nula la sentencia a tenor de lo dicho anteriormente en 4.3.1., a menos que se hubiere deslizado en la redacción de la sentencia un error material por haberse erróneamente omitido la expresión «y subordinadamente» y otra por el estilo tras de «afirmativamente a lo primero», en el primer párrafo, y también tras de «en el esposo» en la penúltima línea del segundo.

¿Realmente se deslizó tal error? Nosotros creemos que así fue. Y no sólo porque, como es lógico, hayamos de presumir en el tribunal de primer grado la voluntad de cumplir con todos los requisitos procesales, sean o no ad validitatem, sino porque esta voluntad está demostrada con el hecho, al que anteriormente le dábamos valor de indicio para presumirla: el que en el cuerpo de la sentencia se expresan unos razonamientos que separadamente llevan a la conclusión lógica de la afirmación del capítulo, con el particular dato, de que al tratarse el capítulo del miedo, no se insista en poner de manifiesto la presencia en el caso de un acto substancial-

mente libre, aunque viciado de la voluntad; es más, hasta se insiste en que el miedo viene mezclado con la falta de libertad (fol. 137), si bien es cierto que no se especifica si la falta de libertad es la completa del canon 1095 o la menos perfecta del canon 1103. Y para mayor abundamiento contamos con la manifestación expresa del propio tribunal en su escrito de 3 de noviembre, en que se reconoce que las expresiones disyuntivas o subordinantes no debieron de ser omitidas, lo que, a su vez, nos lleva a dar por sentada la preterintencionalidad de la omisión.

No importa que el tribunal no proceda a subsanar el error a tenor del canon 1616, a pesar de nuestra sugerencia en nuestro decreto de fecha 5 de noviembre último (epígrafe 5). Lo hace llevado de su opinión de que, estando la causa principal en nuestro tribunal, no compete a él hacer nada al respecto.

Para nosotros, pues, está claro que lo que en realidad ha acontecido es que se ha deslizado un error material por olvido, sin perjuicio de que la voluntad, al menos implícita, del tribunal juzgador fuera la de establecer la debida disyunción o subsidiariedad entre los capítulos de grave defecto de discreción de juicio y miedo externamente inferido a tenor del canon 1103.

5. El canon 1517 del Código de Derecho Canónico determina que la instancia concluye, entre otras cosas, con la sentencia definitiva. Quiere ello decir que el constatar la nulidad de una sentencia definitiva al resolverse una querrela nullitatis supone constar también que la instancia, que se creyó concluir con la sentencia nula, está pendiente, debiéndose continuar desde el momento en que se detectó la causa de la nulidad; momento que, para el caso de las sentencias nulas a tenor del canon 1620, 8.º, es la propia sentencia, que por ello debe repetirse (cf. Stankiewicz, en AA.VV., *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. IV/2, Pamplona 1996, p. 1628, último párrafo).

No ocurre eso, sin embargo, cuando de lo que se trata no es de la nulidad de la sentencia, sino de un error material deslizado en la redacción de la misma, en cuyo caso procede llevar a efecto las previsiones previstas en el canon 1616 del Código de Derecho Canónico. A este respecto conviene notar con J. J. García Fáilde (*Nuevo Derecho procesal canónico*, Salamanca 1995, p. 228) que la facultad de corregirla, que dicho canon otorga al juez que la dictó, «no es contraria al principio según el cual el juez deja de ser juez en la causa una vez que ha dado en la causa la sentencia, porque se sobreentiende *que deja de ser juez en la misma solamente en cuanto que ya no puede entrometerse en el conocimiento del mérito* (la cursiva es nuestra) de la misma causa, pero no en cuanto que ni siquiera pueda seguir realizando en la causa todo aquello que está ordenado a llevarla a mejor término, y que él puede realizar sin entrometerse en el conocimiento del mérito de la causa. Claro está; también el juez de apelación por vía incidental podría examinar la cuestión de si se da en el caso o no el susodicho error material, lógicamente con la audiencia de partes prevista en dicho canon 1616. En todo caso, y al menos por vía de ejecución de lo resuelto por el juez de apelación, el que dictó la sentencia deberá proceder a la subsanación del error material, habida cuenta que, a tenor de lo previsto en el canon 1474, § 1, al tribunal de apelación se remite copia de los autos, quedando, en consecuencia, los originales en el tribunal *a quo*.

\* \* \*

Por todo lo cual y en uso de la delegación que me tiene otorgada el Colegio de Jueces, con fecha 25 de septiembre de 1998, a tenor del canon 1590. § 2 del CIC, por el presente vengo en resolver y

### III. RESUELVO

Que a las cuestiones planteadas en la fórmula de dudas anterior debo responder y respondo NEGATIVAMENTE a la primera, declarando no constar de la nulidad de la sentencia dictada por el Tribunal Diocesano de C1, con fecha 1 de septiembre de 1998, en la causa de nulidad matrimonial «M-V», y AFIRMATIVAMENTE a la segunda, declarando la procedencia de la corrección de la misma a tenor del canon 1616; y, en consecuencia, debo decretar y

#### DECRETO:

Se recaba del Tribunal Diocesano de C1 la corrección mediante decreto *ad calcem sententiae* de la sentencia dictada por el mismo el día 1 de septiembre de 1998 en la causa de nulidad matrimonial instada ante el mismo por don V contra doña M en el sentido de hacer constar, en el fallo de la sentencia, que CONSTA de la nulidad en el caso por causa de grave defecto de discreción de juicio o carencia de libertad interna en el varón; y también, pero subsidiariamente, por causa de miedo externamente inferido, aunque no reverencial, sobre el mismo; debiéndosenos remitir copia auténtica del mismo, para unirla a los autos de esta segunda instancia.

Prosiga la instancia. Y para ello determino que los términos de la controversia en la misma sean los recogidos en la siguiente fórmula de dudas:

Si debe ser confirmada o no confirmada la sentencia dictada por el Tribunal Diocesano de C1 el día 1 de septiembre de 1998 en la causa de nulidad matrimonial «M-V» o, lo que es lo mismo, si CONSTA O NO CONSTA de la nulidad matrimonial en el caso por causa de defecto de discreción de juicio en el varón *et quatenus negative* por causa de miedo externamente inferido sobre el varón en el mismo.

Se concede a las partes un plazo de diez días para presentar, si lo desean, pruebas complementarias.

Notifíquese a las partes y al Tribunal de C1.

Así, por este mi decreto, declaro y mando en Badajoz a 31 de enero de 1999.